

A LA OPINION PUBLICA:

Nosotros, dirigentes juveniles, comprometidos con la Democracia y los Derechos Humanos, hemos constatado la insuficiencia de los actuales resguardos a los Derechos Civiles y Politicos de la poblacion.

Ante esta preocupante y alarmante situacion, queremos senalar:

1.- El Estado de Derecho supone el resguardo permanente y total de la vida, la integridad fisica y psiquica, y la libertad de la poblacion. Estas garantias y derechos fundamentales, consagrados en los Acuerdos y Tratados Internacionales, de los cuales Chile ha sido parte, han sido desconocidos o a lo menos desplazados por organismos estatales, que aun no asumen en la practica un compromiso total e irrestricto con ellos.

2.- Si bien ha habido un avance sustancial en la legislacion que resguarda los derechos de los ciudadanos, hemos constatado con preocupacion que en la practica estos derechos son permanentemente conculcados, atropellandose las garantias minimas de los ciudadanos.

3.- Responsablemente hacemos publica nuestra preocupacion por la continua y masiva detencion de que son objeto los jovenes por el solo hecho de ser jovenes o circular por lugares que aparentemente estan vedados a ciertos sectores de la poblacion juvenil.

4.- Esto se hace presente en los casos de la llamada "detencion bajo sospecha", figura juridica que se ha prestado para innumerables abusos y atropellos, en especial hacia la juventud de nuestro pais. Lo anterior se ve constatado por permanentes denuncias de abuso de poder por parte de Carabineros, que proceden a detener a cualquiera que circula por la via publica, solo basado en la apariencia juvenil de la persona, lo que lo torna persona. Existe en ello una doble arbitrariedad y abuso por parte de la fuerza publica.

5.- Para solucionar esto vamos a interpelar a tres actores: al Ejecutivo, para que patrocine el proyecto de ley que damos a conocer publicamente; a los Parlamentarios de la Concertacion, para que se agilice el tramite legislativo correspondiente; y en especial, a Carabineros, para que instruya y tome todas las medidas administrativas necesarias para garantizar efectivamente el respeto a las garantias minimas de todo ciudadano, es decir, derecho a la vida, a la integridad fisica y psiquica y la libertad de las personas.

6.- Finalmente, nos comprometemos públicamente con la Democracia y los derechos de la Juventud, e iniciamos desde hoy una campaña de promoción, educación y defensa de los derechos básicos que todo Estado de Derecho debe garantizar. Con esto pretendemos que todos los jóvenes conozcamos y reclamemos sin miedo nuestros derechos cada vez que sean amenazados o atropellados por Carabineros o cualquier otra institución del Estado.

Llamamos a los jóvenes de nuestro país a participar activamente en esta campaña de promoción y defensa de sus propios derechos.

Hacemos un llamado, como jóvenes, al Presidente de la República, al Parlamento y a la Policía, para que asuman junto a nosotros un compromiso con la Democracia, la promoción y educación de los derechos de todos los chilenos.

COMISION NACIONAL PRO DERECHOS JUVENILES, CODEJU
COMITE DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, CODEPU
FEDERACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA, FEUC
FEDERACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, FECH
FEDERACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO, FEUSACH
FEDERACION DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, FEDEP
CENTRO DE ESTUDIANTES UNIVERSIDAD ANDRES BELLO
JUVENTUD RADICAL DE CHILE, JR
JUVENTUD PARTIDO ALIANZA HUMANISTA VERDE, JPHV
JUVENTUD PARTIDO DEMOCRATICO INDEPENDIENTE, JPDI
JUVENTUDES COMUNISTAS DE CHILE, JJCC
JUVENTUD PARTIDO POR LA DEMOCRACIA, JPPD
JUVENTUD SOCIALISTA DE CHILE, JS
JUVENTUD DEMOCRATA CRISTIANA, JDC

Santiago, Octubre 18 de 1992.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

La reforma constitucional, aprobada en el plebiscito del 30 de Junio de 1988, modificó el art. 59 de la Constitución Política del Estado estableciendo que el Estado y sus órganos están obligados a resguardar los derechos fundamentales de la persona humana.

En cumplimiento de este mandato se promulgó, con fecha 14 de Febrero de 1991 en el Diario Oficial, la Ley 19.047 sobre el derecho de las personas.

Esta Ley cumple el mandato de la Constitución de adecuar la legislación interna a fin de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos. Sus principales orientaciones fueron la modificación de los procedimientos penales haciendo mas ágiles y respetuosos de los principios del debido proceso, la protección contra la tortura, la severa limitación a las incomunicaciones, la protección de la publicidad de la detención entre otras reformas que refuerzan la protección de los derechos básicos.

Sin embargo, la aplicación práctica de estas normas, ha demostrado que los resguardos de dicha legislación son insuficientes para vencer las resistencias a la aplicación de la Ley procedente de las autoridades policiales, frustrando sus fines. Se ha mostrado también la incapacidad de los mecanismos propios del Poder Judicial, en especial la acción de amparo, para hacer cumplir tales disposiciones.

Por ésto, se proponen una serie de modificaciones legales que sean capaces de surmontar los obstáculos y perfeccionar nuestro sistema legal en orden a resguardar de mejor forma los derechos de las personas.

Así, se sugiere la introducción de un nuevo trámite, la información de derechos que, de conjunto con la intimación, permita dar a conocer a una persona los delitos por los que se le acusa, la situación procesal en que se encuentra y los derechos que le asisten, posibilitando que se activen las normas protectoras de los Derechos Humanos.

Ninguno de estos derechos son nuevos pero en su aplicación práctica no se cumplen. Esto ha llevado a repetir normas constitucionales o legales pre-existentes, pero acompañadas de medios que las hagan operativas y vigentes.

Existe la convicción que la conciencia de los propios derechos y la capacidad de la persona de reclamarlos es la mejor defensa de los Derechos Humanos.

De tal trámite deberá quedar copia escrita en el libro de guardia del recinto de detención, en el expediente y en manos del propio detenido. Esto permitirá asegurar que el trámite efectivamente se realice.

Adicionalmente, este trámite, válido para toda detención, tendrá particular importancia en corregir una de las situaciones de más alta prevalencia y que pesa sobre nuestra juventud con singular fuerza, la **detención por sospecha**, sin que ésta sea lo suficientemente fundada como para justificar la medida.

La detención bajo sospecha, instituida por nuestro Código de Procedimiento Penal, cuando la fuerza pública detecta a personas que se encuentran efectivamente en circunstancias en que cabe atribuirle malos designios y que se ejemplifica en que esta persona sea sorprendida con disfraz, con instrumentos aptos para cometer delitos, etc, ha sido desvirtuada y miles de jóvenes son detenidos por su aspecto físico o transitar a altas horas de la noche, situaciones que por sí mismas no justifican que se adopte esa medida.

La obligación de fundamentar el motivo de la detención requerirá sopesar de mejor forma la decisión de detener sin que se traduzca en obstrucciones a la legítima labor de control de la delincuencia.

Asimismo, la Ley no salvó algunos vacíos e incongruencias contenidos en nuestro derecho positivo interno en orden a reprimir la tortura donde, por ejemplo, el delito sigue siendo de acción privada, cuando hay una obligación internacional de reprimirla, derivada del art. 3 del Pacto Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes que genera un interés legítimo del Estado para reprimirla, como consecuencia de los principios del Derecho Internacional.

La tortura es una de las practicas más aberrantes y la Ley internacional exige que el Estado empeñe todos sus esfuerzos en erradicarla.

La manera más eficaz de hacerlo es romper la impunidad que casi siempre la rodea.

Existe un obvio interés de la sociedad toda en que se castigue los excesos que cometen funcionarios en abuso de la fuerza que la sociedad les ha confiado y que en tiempos recientes produjera tan graves consecuencias.

Por ésto se propone su transformación en delito de acción pública y imposición al Ministerio Público, representante del interés social, de la obligación de intervenir en las causas que se deriven de la situación de tortura.

Si un funcionario exorbita y abusa de su función, existe un obvio interés social en reprimir su inconducta, por cuanto el potencial peligro para los derechos ciudadanos y para la vigencia de un Estado de Derecho democrático tiene un más alto disvalor social e implica una más seria transgresión de las normas fundamentales de la vida colectiva.

Además se sube la penalidad de la tortura.

Es necesario entender que el avance de la técnica permite inflingir grandes sufrimientos sin que queden lesiones físicas, de manera que el sistema de nuestra legislación interna, configurado en el art. 150 del CP, de establecer una pena muy baja para la tortura simple y considerarla como agravante, si se producen lesiones o muerte, debe ser corregido, introduciéndole a la figura base del Código un mínimo de pena acorde con el disvalor de la conducta y el sufrimiento producido. Por eso se homologa este mínimo de pena al de un robo con violencia.

Atentar privando de bienes usando la violencia es, a lo menos, tan grave como privar de la dignidad y atacar las bases esenciales de humanidad que son puestas en cuestión cada vez que se tortura.

Múltiples principios exigen la dictación de estas normas que permitan hacer efectivos aquellos principios de protección a la dignidad de la persona, que son consagrados en un plano general y doctrinario, pero que no se proyectan en la práctica de tribunales y policía.

Por lo pronto, es necesario materializar el principio de igualdad ante la Ley; si bien la presunción general del conocimiento de la norma es una premisa básica para su imperio, esta ficción legal no puede soslayar la realidad: la gente no conoce las normas que la protegen y este desconocimiento implica

que los funcionarios públicos las vulneren sistemáticamente sin que les sea exigido su respeto por los sujetos de la detención. Sólo aquellas personas que poseen los conocimientos y tienen los medios materiales pueden impetrar sus derechos con éxito. En los hechos, no es igual la posibilidad que se respeten los derechos de una persona común que de otra económicamente poderosa.

La conciencia vigilante de los propios derechos por la ciudadanía es la mejor garantía de la vigencia de un Estado de Derecho en una sociedad democrática y participativa.

También las reformas son requeridas para poner en vigencia el principio de un remedio efectivo y pronto contra los abusos de los agentes estatales, principio central en una democracia substancial y que importantes autores señalan como el gran desafío del derecho político contemporáneo, atendida la insuficiencia de los mecanismos clásicos de defensa del hombre ante el poder.

También está en juego el Principio de Legalidad de los actos de autoridad, hasta el momento la detención administrativa aparece como un espacio nebuloso, por entero entregado al arbitrio policial, sin una reglamentación estricta y clara que cautele la seguridad jurídica. A ese respecto, hacer valer allí el criterio que las restricciones a la libertad personal son de derecho estricto y con un régimen riguroso debe ser puesto en vigor mediante una legislación clara que entre a normar uno de los instantes más cruciales de la vida del derecho como es la privación de libertad de una persona por la autoridad.

Por todas estas razones proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art.1: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

a. Agréguese el siguiente inciso final al art. 253:

"El oficial a cargo del procedimiento de aprehensión, o en su defecto, el encargado de la casa de detención donde sea llevada la persona, deberá informarle de sus derechos dejando constancia de la realización de este trámite en el libro de guardia, haciendo firmar al detenido una copia del acta de información y entregándole un segundo ejemplar de dicha copia."

b. Agréguese los siguiente incisos al art. 253 bis:

"El encargado de un recinto de detención, al momento de recibir a un detenido o preso, procederá a informarle de sus derechos, y a inquirir sobre su deseo de ejercerlos y en qué forma. De esta diligencia se dejará un acta en triplicado, una le será entregada al detenido o preso, otra será adosada en el libro de guardia y una tercera será remitida con el parte de adicción al juez del crimen."

c. Agréguese el siguiente art. 353 bis c:

"Al momento de tomarle la declaración indagatoria, el juez interrogará sobre el cumplimiento del trámite de información. De constarle que éste no se ha cumplido, invalidará el parte de policía, ordenará su desagregación a los autos y la formación de un cuaderno especial; con ellos se investigará justamente la falta de cumplimiento de las normas de la detención y se remitirá oficio al juez del crimen competente y a la autoridad administrativa para que apliquen las sanciones correspondientes."

d. Se reemplaza el art. 260 Nº 3 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente:

"Excepcionalmente, al que se encontrare en lugares o circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, ya sea por portar instrumentos aptos para la comisión de delito o porque rehusase dar a conocer su identidad y explicar sus intenciones satisfactoriamente.

En caso que una persona no porte documentos acreditativos de su identidad podrá ser retenido mientras se comprueba ésta, trámite que deberá ser cumplido de inmediato y por el modo mas expedito.

Deberá cuidarse en todo momento que el retenido por esta causa no se encuentre junto con presos o detenidos por delito efectivo."

e. Se derogan los Nos. 4 y 5 del art. 260 del Código de Procedimiento Penal.

f. Se deroga el Nº 1 del art. 18 del Código de Procedimiento Penal.

g. Se agrega el siguiente inciso al art. 20 del Código de Procedimiento Penal:

"El Ministerio público deducirá acción penal o se hará parte en toda situación en que se denuncie fundadamente aplicación de tormentos, apremios ilegítimos, allanamiento o detención ilegal, delitos establecidos en los arts. 141, 148, 150, y 155 del Código Penal."

Art. 2. Modificase el art. 150 del Código Penal, reemplazándose la expresión "presidio o reclusión menores" por las expresiones "presidio mayor en su grado mínimo a medio".

FIRMAS: